

ACUERDO DEL PLENO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TAMAZULA DE GORDIANO, JALISCO

TAMAZULA DE GORDIANO, JALISCO; 02 DE Septiembre 2009 DOS MIL NUEVE. Con fundamento en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1,2,3,4,5,6, 15 fracciones I, II y II, 73, 77 fracciones I, II incisos a) y c) 78 y demás aplicables de la Constitución Política para el Estado de Jalisco; 37 fracción II, 120 y demás de la Ley del Gobierno y la administración Pública Municipal, mando se imprima, publique, circule y se le dé debido cumplimiento al siguiente: - - - - -

REGLAMENTO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TAMAZULA DE GORDIANO, JALISCO.

**TITULO PRIMERO
CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.

I. Las disposiciones de este ordenamiento son de orden e interés público y tiene por objeto promover la participación ciudadana en los proyectos y obligaciones que tiene a su cargo el Ayuntamiento, con el objeto de que los ciudadanos coadyuven en el cumplimiento de sus fines y participen en el desarrollo y en el beneficio colectivo del Municipio, además de establecer las normas referentes a las formas, medios y procedimientos de participación de los vecinos, asociaciones de vecinos y demás personas jurídicas con funciones de representación ciudadana y vecinal en la gestión municipal.

II. Este ordenamiento municipal se expide por el Ayuntamiento en cumplimiento del artículo 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 77, fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco, siendo reglamentario del título séptimo de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 2.

Constituyen objetivos del presente reglamento y son criterios orientadores para su aplicación:

I. Facilitar y promover la participación de los ciudadanos y asociaciones que los agrupan en la gestión municipal, con respeto total a las facultades de decisión de los órganos municipales.

II. Fomentar la vida asociativa y la participación ciudadana y vecinal en la cabecera municipal en sus colonias, fraccionamientos, barrios, delegaciones, comunidades, agencias establecidas en el municipio o cualquier centro de población.

III. Aproximar la gestión municipal a los ciudadanos, procurando de este modo mejorar su eficacia.

IV. Facilitar a las agrupaciones de ciudadanas y demás personas jurídicas con funciones de representación ciudadana y vecinal, la información acerca de las actividades, obras, servicios, proyectos y programas emprendidos por las dependencias municipales.

V. Garantizar la solidaridad y equilibrio entre las distintas colonias, fraccionamientos, barrios, delegaciones, comunidades, agencias establecidas en el municipio o cualquier otro centro de población.

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 3.

En materia de participación ciudadana, los ciudadanos del Municipio de Tamazula de Gordiano, tienen los siguientes derechos:

I. Integrar los órganos de representación ciudadana y vecinal;

II. Promover los instrumentos de participación ciudadana;

III. Intervenir en la formulación, ejecución, modificación, evaluación y gestión de los planes o programas de desarrollo municipal, sin menoscabo de las atribuciones de la autoridad municipal;

IV. Reunirse en asambleas dentro de su comunidad y participar en los programas de beneficio común;

V. Votar y ser votados con el objeto de integrar las mesas directivas, de asociaciones, agrupaciones o consejos consultivos de participación ciudadana;

VI. Presentar propuestas para la realización de obras comunitarias, actividades cívicas, deportivas, culturales entre otras.

VII. Recibir contestación por parte de la autoridad correspondiente a sus demandas, quejas o dudas.

Artículo 4. Los ciudadanos del Municipio en materia de participación ciudadana tienen las siguientes obligaciones:

I. Acatar las decisiones tomadas para la realización de acciones y obras en beneficio de su comunidad;

II. Cumplir con sus funciones que se deriven de la representación vecinal y ciudadana que le sean encomendadas;

III. Coadyuvar con las autoridades del Municipio en la preservación a la arquitectura, tradiciones culturales e históricas de su comunidad;

IV. Cumplir con las disposiciones que se establecen en el presente reglamento.

Artículo 6.

Los Comités o Consejos de Participación Ciudadana son los órganos de representación vecinal en cada una de las comunidades y tiene como objetivo principal el atender los intereses de la comunidad, y demás agrupaciones a que se refiere el artículo anterior de este Reglamento.

Artículo 7.

Son autoridades validadoras de los Comités o Consejos de Participación Ciudadana:

I. El Presidente Municipal.

II. El Secretario del Ayuntamiento.

III. Los Delegados Municipales.

IV. Los Agentes Municipales.

V. El Regidor de la Comisión correspondiente.

VI. Los Funcionarios Municipales que el Presidente designe.

Artículo 8.

Los Comités o Consejos de Participación Ciudadana, se establecen con el objeto de representar organizadamente a sus comunidades ante la autoridad municipal, con las atribuciones y obligaciones consignadas en este Reglamento.

Artículo 9.

Para la gestión, promoción y ejecución de los planes y programas municipales en las diversas materias el H. Ayuntamiento podrá auxiliarse de los Consejos de Participación Ciudadana, en los términos que señale el H. Ayuntamiento.

Artículo 10.

El Ayuntamiento, a través del Presidente Municipal, convocará a la ciudadanía del municipio para la constitución de los Comités o Consejos de Participación Ciudadana.

Artículo 11.

Los Comités o Consejos de Participación Ciudadana, se integrarán sólo por habitantes del Municipio, conforme a las convocatorias que expida el Ayuntamiento, la que se publicará en los lugares más visibles o en la Gaceta de la localidad, en la que se anotara el lugar, día y hora en que deba celebrarse, la asamblea.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS REQUISITOS

Artículo 12.

Para formar parte de los órganos de participación ciudadana se requiere:

I. Los ciudadanos que tenga su domicilio en Municipio de Tamazula de Gordiano, Jalisco o tenga negocios dentro del mismo.

II. Ser mayor de edad;

III. Estar en pleno goce de sus derechos políticos;

IV. No contar con antecedentes penales;

V. Gozar de buena reputación dentro de su Comunidad, Delegación, Barrio o sector de que se trate;

VI. No tener ningún cargo dentro del H. Ayuntamiento de Tamazula;

VII. No ser miembro directivo de algún partido político; y

VIII. No ocupar ningún cargo de elección popular.

CAPÍTULO CUARTO DE LA CONFORMACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS.

Artículo 13.

Los Comités o Consejos de Participación Ciudadana se integrarán por los siguientes miembros:

I. Un Presidente;

II. Un Secretario;

III. Un Primer Vocal

IV. Un Segundo Vocal

V. Un Tercer vocal

Artículo 14.

En los Comités o Consejo de Participación Ciudadana:

I. Se crearán las demás Vocalías que consideren necesarias, así como los demás miembros que se requieran.

II. Sólo los puestos de Presidente y Secretario tendrán un suplente, los cuales serán sustituidos por los vocales.

Artículo 17.

Facultades y Obligaciones del Secretario de la Directiva del Comité o Consejo de Participación Ciudadana.

I. Definir el orden del día

II. Redactar el Acta de las sesiones que celebra la directiva del Comité.

III. Llevar el archivo documental del Comité.

IV. Firmar la correspondencia del comité conjuntamente con el Presidente.

V. Las demás que le asigne este reglamento y determine la asamblea.

Artículo 18.

Facultades y Obligaciones de los Vocales que integran la Directiva del Comité o Consejos de Participación Ciudadana.

I. Suplir en caso de ausencia, renuncia o de remoción, de acuerdo al orden de su designación, al Presidente y Secretario respectivamente.

II. Intervenir con voz y voto en los acuerdos que tome la directiva del comité.

III. Las demás que le asigne este reglamento o establezca la asamblea.

Artículo 19.

Cada Comité o Consejos de Participación Ciudadana, se identificará con el nombre de la colonia, fraccionamiento o barrio, delegaciones, agencia municipal o localidad.

Artículo 20.

El Presidente Municipal o el Secretario General expedirá documentos que certifiquen la Constitución y la designación de los integrantes de la Directiva del Comité o consejo, que se hayan elegido por la asamblea respectiva y reuniendo los requisitos que requiera en tipo de consejo o comité de participación ciudadana que se trate

Artículo 21..

El H. Ayuntamiento podrá convocar en cualquier tiempo a nuevas elecciones, siempre y cuando los integrantes de los Comités o Consejos de Participación Ciudadana que fueron inicialmente electos no funcionen adecuadamente o incumplan con los fines establecidos.

CAPÍTULO QUINTO DE LA CONFORMACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS Y SU FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Artículo 22.

Los integrantes de cada Comité o Consejos de Participación Ciudadana, serán electos democráticamente por los vecinos de las colonias, fraccionamientos, barrios, delegaciones, comunidades, en Asamblea Pública a que se convoque y se celebre para tal efecto. Para la gestión, promoción y ejecución de los planes y programas municipales en las diversas materias el H. Ayuntamiento podrá auxiliarse de los Consejos de Participación Ciudadana, en los términos que señale el H. Ayuntamiento en los correspondientes reglamentos y leyes aplicables.

Artículo 23.

Las sesiones de Comités o Consejos de Participación Ciudadana, se realizarán en el lugar donde se señale en la convocatoria o en lugar que se tenga designado para el desarrollo de las mismas, todas las sesiones serán públicas.

Artículo 24.

Los Consejos de participación Ciudadana deberán sesionar en forma ordinaria una vez al mes o como lo establezca en su reglamento correspondiente al tipo de consejo o comité y en forma extraordinaria cuando la naturaleza de los asuntos a tratar lo amerite.

Artículo 25.

La convocatoria para las sesiones ordinarias, serán expedidas por el Secretario del Consejo o Comité o el funcionario que se designe para esto con 15 días hábiles de anticipación a la sesión. Cuando se trate de sesiones extraordinarias bastará que se convoque con 42 horas de anticipación a la fecha de la sesión.

Artículo 26.

Todos los integrantes del Comités o Consejo tendrán derecho de voz y voto en las sesiones que lleven a cabo.

Artículo 27.

Para la celebración de las sesiones debe estar siempre el Presidente o la persona que se designe para esa comisión.

Artículo 28.

Adquisiciones.
Consejo Municipal del Deporte.
Consejo Municipal Contra las Adicciones.
Consejo Municipal de Seguridad Pública.
Consejo Municipal de Prevención del Delito.
Consejo Municipal de Catastro.
Consejo Municipal de Ciudades Hermanas.
Consejo Municipal de Promoción Turística.
Consejo Municipal de Vigilancia Epidemiológica
Consejo Municipal de Desarrollo Rural Sustentable.
Consejo Municipal de Participación Social en la Educación.
Consejo Municipal de Salud y Ecología.
Consejo Municipal de Arte y Cultura.
Consejo Municipal de Transparencia.
Consejo de Giros Restringidos.

ARTÍCULO 32.

De los Comités o Consejos de Participación Ciudadana que cuenta el municipio de Tamazula de Gordiano que no cuentan con un reglamento para su funcionamiento en lo particular y lo que no este previsto en ellos, se regirán por el presente Reglamento de Participación Ciudadana.

REGISTRO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 33.

I. El registro es el acto administrativo de naturaleza declarativa mediante el cual el Ayuntamiento reconoce a los Comités o Consejos de Participación Ciudadana, como organismos auxiliares de la participación social.

II. Los derechos reconocidos en este reglamento a Comités o Consejos de Participación Ciudadana, en cuantos organismos auxiliares de participación social, sólo son ejercidos por aquellas que se encuentren inscritas en el Registro Municipal.

III. No obstante, a solicitud de la interesada, el Ayuntamiento puede reconocer a las asociaciones no inscritas el ejercicio de aquellos derechos, con el compromiso para la asociación de obtener su registro en el plazo que se le otorgue para este fin.

Artículo 34.

I. El Registro Municipal de Comités o Consejos de Participación Ciudadana, tiene por objeto permitir al Ayuntamiento conocer el número y características de los Comités o Consejos de Participación Ciudadana, existentes en el Municipio, facilitar las relaciones entre éstas y la administración municipal, conocer sus fines y representatividad, para efectos de hacer posible una correcta política municipal de fomento del asociacionismo vecinal y la participación ciudadana, bajo los criterios de objetividad, imparcialidad e igualdad.

II. El Registro es público y puede ser consultado por los ciudadanos.

Artículo 35.

I. Son susceptibles de ser registradas las asociaciones de vecinos legalmente constituidas y cuyo objeto sea la defensa, fomento o mejora de los intereses generales de la comunidad.

Artículo 36.

II. La inscripción en el Registro se hace a petición de la asociación interesada, quien debe cumplir con los requisitos y acompañar la documentación que se señalan este reglamento y dirigirla a la Secretaria General de Ayuntamiento, quien revisa que se contenga la totalidad de los documentos referidos, en caso de faltar o presentarse alguna documentación con carencias o imprecisiones, se notifica tal situación a dicha asociación, para que en un plazo improrrogable de cinco días hábiles lo subsane, si la asociación incumpliere con tal requerimiento se tiene por no presentada la petición de registro.

III. Al disponer de la solicitud y documentación completa, la Secretaria General de Ayuntamiento, integra el expediente respectivo, para remitirlo al Ayuntamiento.

IV. El Ayuntamiento, a través de la Comisión Edilicia respectiva, realiza el estudio y análisis de la solicitud del Comité o Consejos de Participación Ciudadana a efecto de emitir el dictamen correspondiente.

V. En caso de que la Comisión Edilicia requiera mayores informes para realizar el estudio de la solicitud, los debe solicitar a la Secretaria General de Ayuntamiento para que los proporcione, si la dependencia no cuenta con ellos, puede a su vez requerirlos a el Comité o Consejos de Participación Ciudadana interesado y remitirlos a la Comisión.

VI. La resolución de la Comisión se presenta al Ayuntamiento para que éste decida lo conducente, de resolverse en sentido negativo, el Comité o Consejos

I. En los términos de la ley estatal en materia de transparencia y acceso a la información, del reglamento municipal de la materia, y en lo dispuesto por este ordenamiento, la información pública se debe difundir en la forma que permita la mayor información a los ciudadanos, utilizando los medios más apropiados para los efectos de la correspondiente información pública.

II. La información que obre en poder del Gobierno Municipal y de sus dependencias y entidades, debe ser clasificada como pública, de acceso limitado o reservada, conforme lo establecen las leyes y reglamentos de la materia.

III. Para los efectos del presente reglamento y en cuanto a las materias y actos que regula, la referida información es encauzada a través de la Dirección de Transparencia.

Artículo 40

II. Los bandos, reglamentos, circulares, disposiciones, acuerdos y, en general, las actuaciones municipales deben ser divulgadas de la forma más sencilla y apropiada para que realmente puedan ser conocidas y comprendidas por los ciudadanos y como consecuencia puedan ejercer sus derechos y cumplir sus respectivas obligaciones.

Artículo 41.

I. El Ayuntamiento debe informar a la población de su gestión, así como la de la administración pública municipal que le deriva a través de los medios de comunicación social y mediante la edición de libros, boletines, revistas y folletos.

II. Igualmente, informa a través de medios electrónicos y cuantos otros medios sean necesarios.

III. Al mismo tiempo, debe recogerse la opinión de la población a través de campañas de información, debates, asambleas, reuniones, consultas, encuestas y sondeos de opinión, en los casos y formas más propicios para respetar y fomentar la participación de la ciudadanía y a la vez permita e impulse una ágil y eficiente función pública municipal.

Artículo 42.

I. Es objeto de especial tratamiento informativo y divulgativo los grandes temas municipales, así como los que afectan a la generalidad de los ciudadanos en materia presupuestaria, fiscal, urbanística y social.

II. En el mismo sentido son objeto de divulgación específica en su ámbito de aplicación, aquellas actuaciones o planes municipales que afectan a la mayor parte de los ciudadanos.

Artículo 43.

Los ciudadanos pueden solicitar por escrito información sobre las actuaciones municipales y sus antecedentes y, en general, sobre todos los servicios y actividades municipales, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 44.

Los ciudadanos del Municipio de Tamazula de Gordiano tienen acceso a la documentación de los archivos y registros municipales para informarse de actividades y asuntos relativos a competencias municipales, de conformidad con el procedimiento establecido en el reglamento municipal en materia de acceso a la información.

Artículo 45.

En las dependencias y entidades que señalen los reglamentos respectivos deben funcionar oficinas de información municipal con la finalidad de:

I. Recoger las propuestas, quejas y reclamaciones que presenten las personas;

II. Facilitar información relativa al funcionamiento del Ayuntamiento, actuaciones municipales y derechos de los ciudadanos, bien directamente o a través de los medios técnicos que se implanten.

AUDIENCIA PÚBLICA.

Artículo 46.

La audiencia pública es una forma de participación directa que se realiza de forma verbal en una unidad de acto, convocada por la administración pública municipal para tratar asuntos de competencia municipal y a cuyo desarrollo pueden asistir los ciudadanos del ámbito territorial interesado.

Artículo 47.

I. La audiencia pública puede ser de oficio o por petición colectiva de ciudadanos.

CONSULTA POPULAR.

Artículo 51.

I. El Ayuntamiento puede someter a consulta popular aquellos asuntos propios de la competencia municipal que sean de especial relevancia para los intereses de los vecinos, por ejemplo para elaborar o integrar el plan Municipal de desarrollo con excepción de los relativos a la hacienda municipal.

II. Las consultas populares pueden ser abiertas o cerradas.

III. Las consultas abiertas o cerradas no tienen carácter vinculatorio para el Ayuntamiento, pero son importantes elementos de juicio para el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 52.

1. Las consultas abiertas son convocadas por el Presidente Municipal y el titular de la dependencia o entidad que corresponda, según el tema a tratar, con una anticipación de siete días hábiles a la fecha en que se lleva a cabo.

Artículo 53.

1. En la convocatoria se debe expresar el motivo de la consulta, así como la fecha y lugar en que se efectúa.

2. La convocatoria debe distribuirse en el territorio en el que se realizará la consulta.

Artículo 54.

Las opiniones, propuestas o planteamientos de los vecinos pueden obtenerse a través de los siguientes procedimientos:

I. Encuestas recabadas personalmente a los vecinos o recibidas en los sitios que indique la autoridad convocante.

II. Ponencias recibidas en los módulos que al efecto instale la autoridad convocante; y

III. Foros de consulta que al efecto realice la autoridad convocante.

Artículo 55.

I. Las conclusiones de las consultas son elaboradas por la autoridad convocante y deben ser hechas públicas. De igual forma, se deben hacer del conocimiento de los vecinos las acciones que con base en la consulta vaya a realizar el Ayuntamiento.

Artículo 56.

Las consultas cerradas son aquellas en las que únicamente son convocados un número de especialistas en el área a analizar.

Artículo 57.

La convocatoria para la consulta cerrada se hace llegar por escrito a los especialistas de reconocido prestigio que la autoridad convocante estime pertinente, con la anticipación necesaria para su realización.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Remítase el presente Reglamento al C. Presidente Municipal para los efectos de su obligatoria promulgación y publicación conforme a lo establecido por el artículo 42 fracción IV de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Reglamento entrará en vigor al siguiente día de su publicación en la Gaceta Oficial del Municipio y en caso de no existir éstos en los lugares visibles de la cabecera municipal, lo cual deberá certificar el Secretario del Ayuntamiento, de acuerdo a lo establecido por el numeral 42 fracción V de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

ARTÍCULO TERCERO.- Lo no previsto en el presente Reglamento de Participación Ciudadana, será resuelto por el H. Ayuntamiento de Tamazula.

ARTÍCULO CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones municipales que se opongan al presente reglamento.